



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 47806
Condenado JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO
C C # 79412367

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 523-2022 del 28 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARA DESIERTO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO DEL 1/02/2022, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 47806
Condenado JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO
C.C # 79412367

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 523-2022

Decisión: Declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 1 de febrero de 2022, con el que se declaró improcedente la redosificación de la pena impetrada por el referido sentenciado.

Cuestión Previa:

Debe el despacho señalar que si bien con auto del 8 de marzo de 2022, se declaró desierta la impugnación del condenado contra el auto emitido el 1 de febrero de 2022, lo cierto es que posteriormente con auto del 18 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el auto del 8 de marzo de 2022, al advertir que el auto del 1 de febrero de 2022, fue desfavorable para los intereses del condenado, sin que contara para ese momento con defensa técnica.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos y garantías del condenado, por lo que se dispuso en su lugar, por Secretaría del Centro de Servicios, librar las comunicaciones a los sujetos procesales para la notificación del auto interlocutorio emitido el 1 de febrero de 2022, incluyendo a su defensor, el abogado Gabriel Quiñones Guzmán al correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

Así, surtida nuevamente la notificación del auto dictado el 1 de febrero de 2022, y rendida constancia secretarial del vencimiento del traslado de ley para la impugnación que originamente interpusiera el condenado, pues a pesar de haberse surtido la notificación a los sujetos procesales, entre ellos, al defensor del sentenciado, no se observa que haya interpuesto recurso alguno o coadyuvado el de su prohijado, de modo que una vez garantizado el derecho de defensa y debido proceso, se decidirá a continuación lo procedente en derecho.

Del recurso de reposición:

El condenado manifestó en su libelo que nace su disenso ante la petición de redosificación de la pena por violación del debido proceso con defensa dolosa al interior del mismo, donde fue condenado con sentencia ejecutoriada en su contra que desembocó en cosa juzgada fraudulenta, agrega, que no se probó su defensa dolosa, por lo que solicita como reposición decretar su petición por in dubio pro reo. Indica que su defensa dolosa no probó su inocencia. Asegura haberse allanado a los cargos como hecho insuperable ante los vicios en su voluntad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En otro escrito agregó que, la controversia nace ante la negativa del despacho de redosificar la pena, por lo que pide aplicar el principio de favorabilidad, destacando que no ha tenido defensa técnica integral.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades, son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

La sustentación de los recursos responde a una dialéctica, que en el marco lógico argumentativo cumpla con unos parámetros mínimos a efecto de lograr en primer lugar el estudio del disenso para luego adentrarse en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y procesales que sustentan el reparo contra la providencia impugnada.

En auto de reciente calenda, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que: *«El trámite impone al recurrente la carga de sustentar y dar a conocer la existencia de un desacierto judicial, bien sea de carácter fáctico o jurídico, en detrimento de los intereses del proponente, es decir, el sustento de la impugnación debe ser idóneo para evidenciar una equivocación que debe ser corregida»¹*, lo que significa que es obligación del recurrente presentar de una forma ordenada, razonada y fundamentada la motivación que opone a la determinación adoptada por el funcionario judicial.

En este orden, se exige de quien promueve los recursos en vía ordinaria, que sus planteamientos apunten a desvirtuar los argumentos de la decisión impugnada, para que así se resuelva favorablemente su pretensión.

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación; estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

*“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto **“cuando no se sustente”**, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.*

*En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues **la no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal***

¹ Auto del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición. ...

El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para “cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”.

Este Juzgado en el auto del 1 de febrero de 2022, tomó la determinación de declarar improcedente la petición de Montejo Prieto encaminada a la redosificación de la pena impuesta, por :

-Por haber sido condenado por delito que no se encuentra incluido en la lista de los que les procede rebaja de pena en la Ley 1826 de 2017, como es el de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

El ataque del penado Montejo Prieto, en ningún punto ofreció discusión o reparo a lo planteado por el Juzgado, no mostró cuál fue el error en el que estimó, incurrió este Despacho, pues aunque en su libelo manifiesta su inconformidad con el auto que declaró improcedente la petición de redosificación de la pena, solo señaló que se allanó a los cargos, que carecía de defensa técnica; y que debía aplicarse el principio de favorabilidad, sin sustentar los motivos para ello, y como quiera que precisamente fue subsanado el yerro relativo a la carencia de defensor, se evidencia ahora que el penado ni su defensa por parte alguna controvierten el factor central tenido en cuenta para declarar improcedente la redosificación de la pena impuesta, siendo principalmente, de carácter objetivo, como es que el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo no se encuentre en el listado del artículo 534 de la Ley 906 de 2004.

De lo expuesto, se advierte que no se cuestiona el fundamento legal que condujo a la decisión de negar la rebaja de pena por vía de la Ley 1826 de 2017 como bien pudo hacerlo no solo el condenado sino la defensa dentro del nuevo término de ejecutoria formal que se surtió para brindar la oportunidad de ejercer los derechos y garantías en pro de sus intereses, como es la no inclusión del delito contra el pudor y la integridad sexual de menor de 14 años de edad por el que fue condenado Montejo Prieto, en el listado de delitos a los que les procede descuento de pena por allanamiento a cargos, de donde se concluye que se trata entonces de situación que dista mucho de las exigencias procesales de la objeción y muestra indefectible la decisión de declarar desierto el recurso promovido, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 1 de febrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGÉ ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 523-2022

Decisión: Declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

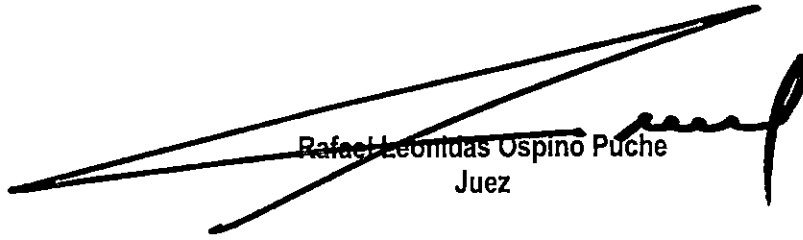
de 2022, con el que a la luz de la Ley 1826 de 2017, se consideró improcedente la redosificación de la pena impetrada.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- para que remita los certificados de conducta y cómputos de actividad intramural pendientes de reconocimiento de redención de pena.

TERCERO: Tener en cuenta que funge como defensor del condenado prenombrado, el profesional del derecho Gabriel Quiñones Guzmán, quien registra como dirección de notificaciones el correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

CUARTO: Señalar que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 1 de febrero de 2022, con el que se declaró improcedente la redosificación de la pena impetrada por el referido sentenciado.

Cuestión Previa:

Debe el despacho señalar que si bien con auto del 8 de marzo de 2022, se declaró desierta la impugnación del condenado contra el auto emitido el 1 de febrero de 2022, lo cierto es que posteriormente con auto del 18 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el auto del 8 de marzo de 2022, al advertir que el auto del 1 de febrero de 2022, fue desfavorable para los intereses del condenado, sin que contara para ese momento con defensa técnica.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos y garantías del condenado, por lo que se dispuso en su lugar, por Secretaría del Centro de Servicios, librar las comunicaciones a los sujetos procesales para la notificación del auto interlocutorio emitido el 1. de febrero de 2022, incluyendo a su defensor, el abogado Gabriel Quiñones Guzmán al correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

Así, surtida nuevamente la notificación del auto dictado el 1 de febrero de 2022, y rendida constancia secretarial del vencimiento del traslado de ley para la impugnación que originamente interpusiera el condenado, pues a pesar de haberse surtido la notificación a los sujetos procesales, entre ellos, al defensor del sentenciado, no se observa que haya interpuesto recurso alguno o coadyuvado el de su prohijado, de modo que una vez garantizado el derecho de defensa y debido proceso, se decidirá a continuación lo procedente en derecho.

Del recurso de reposición:

El condenado manifestó en su libelo que nace su disenso ante la petición de redosificación de la pena por violación del debido proceso con defensa dolosa al interior del mismo, donde fue condenado con sentencia ejecutoriada en su contra que desembocó en cosa juzgada fraudulenta, agrega, que no se probó su defensa dolosa, por lo que solicita como reposición decretar su petición por in dubio pro reo. Indica que su defensa dolosa no probó su inocencia. Asegura haberse allanado a los cargos como hecho insuperable ante los vicios en su voluntad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En otro escrito agregó que, la controversia nace ante la negativa del despacho de redosificar la pena, por lo que pide aplicar el principio de favorabilidad, destacando que no ha tenido defensa técnica integral.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades, son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

La sustentación de los recursos responde a una dialéctica, que en el marco lógico argumentativo cumpla con unos parámetros mínimos a efecto de lograr en primer lugar el estudio del disenso para luego adentrarse en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y procesales que sustentan el reparo contra la providencia impugnada.

En auto de reciente calenda, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que: *«El trámite impone al recurrente la carga de sustentar y dar a conocer la existencia de un desacuerdo judicial, bien sea de carácter fáctico o jurídico, en detrimento de los intereses del proponente, es decir, el sustento de la impugnación debe ser idóneo para evidenciar una equivocación que debe ser corregida»*¹, lo que significa que es obligación del recurrente presentar de una forma ordenada, razonada y fundamentada la motivación que opone a la determinación adoptada por el funcionario judicial.

En este orden, se exige de quien promueve los recursos en vía ordinaria, que sus planteamientos apunten a desvirtuar los argumentos de la decisión impugnada, para que así se resuelva favorablemente su pretensión.

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación; estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

*“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto **“cuando no se sustente”**, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.*

En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues la no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal

¹ Auto del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición. ...

El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para **“cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”**.

Este Juzgado en el auto del 1 de febrero de 2022, tomó la determinación de declarar improcedente la petición de Montejo Prieto encaminada a la redosificación de la pena impuesta, por :

-Por haber sido condenado por delito que no se encuentra incluido en la lista de los que les procede rebaja de pena en la Ley 1826 de 2017, como es el de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

El ataque del penado Montejo Prieto, en ningún punto ofreció discusión o reparo a lo planteado por el Juzgado, no mostró cuál fue el error en el que estimó, incurrió este Despacho, pues aunque en su libelo manifiesta su inconformidad con el auto que declaró improcedente la petición de redosificación de la pena, solo señaló que se allanó a los cargos, que carecía de defensa técnica; y que debía aplicarse el principio de favorabilidad, sin sustentar los motivos para ello, y como quiera que precisamente fue subsanado el yerro relativo a la carencia de defensor, se evidencia ahora que el penado ni su defensa por parte alguna controvierten el factor central tenido en cuenta para declarar improcedente la redosificación de la pena impuesta, siendo principalmente, de carácter objetivo, como es que el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo no se encuentre en el listado del artículo 534 de la Ley 906 de 2004.

De lo expuesto, se advierte que no se cuestiona el fundamento legal que condujo a la decisión de negar la rebaja de pena por vía de la Ley 1826 de 2017 como bien pudo hacerlo no solo el condenado sino la defensa dentro del nuevo término de ejecutoria formal que se surtió para brindar la oportunidad de ejercer los derechos y garantías en pro de sus intereses, como es la no inclusión del delito contra el pudor y la integridad sexual de menor de 14 años de edad por el que fue condenado Montejo Prieto, en el listado de delitos a los que les procede descuento de pena por allanamiento a cargos, de donde se concluye que se trata entonces de situación que dista mucho de las exigencias procesales de la objeción y muestra indefectible la decisión de declarar desierta el recurso promovido, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 1 de febrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGÉ ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 523-2022

Decisión: Declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2022, con el que a la luz de la Ley 1826 de 2017, se consideró improcedente la redosificación de la pena impetrada.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- para que remita los certificados de conducta y cómputos de actividad intramural pendientes de reconocimiento de redención de pena.

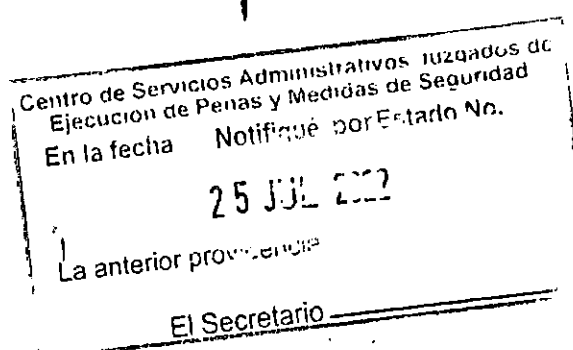
TERCERO: Tener en cuenta que funge como defensor del condenado prenombrado, el profesional del derecho Gabriel Quiñones Guzmán, quien registra como dirección de notificaciones el correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

CUARTO: Señalar que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 47 806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 523

FECHA DE ACTUACION: 28-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 6 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sorge Montez

CC: 78412367

TD: 34492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 523-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 18:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:10 p. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 523-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 523-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

DOCTOR

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.c
Julio 8 de 2022

JUEZ II de Ejecución de Penas y MEDIDAS DE Segu
E. S. D.

REFERENCIA: En términos interpongo
Recurso de Reposición
CONTRA A.I N° 523-2022
de fecha 28 junio de 2022
A mi Persona Notificado
el día 7 de Julio de 2022
EN COBOG - PICOIA

Cordial Saludo

ASUNTO: NACE el disenso frente a la Notificación
Auto de fecha 1 de febrero de 2022
SIN DEFENSA TÉCNICA NI COADYUBADO NI NOTIFICADO
AL MINISTERIO PÚBLICO; VIOLANDOSE LA LEGÍTIMA DEFENSA
Y EL debido proceso; frente a mi Petición de
Redosificación y UNA posible Revisión Procesal.
POR LO TANTO en ARAS de UN MEJOR Proveer y
ADemás POR Economía Procesal en términos;
APORTO FOTOCOPIA VIRTUAL PARA que EL DR Abogado
Defensor Nombrado en AI - SB-2022 ACUSADO Defienda
en términos mis pretensiones.
Dejo Así Humildemente Sustentado mi Recurso
de Reposición Concedido; con la Esperanza de SER
COADYUBADO por Ministerio Público y LA DEFENSA
NOMBRADA.

Atentamente JEP.

Jorge Eliecer Montejo Prieto
CC 79412367 PTN
T.D. 34492



Doctor

Julio 8 de 2022

GabrielQuinones@defensoria.edu.cr

GABRIEL QUINONES GUZMAN

E. S. D.

MI DEFENSA ANTE

REFERENCIA: JUEZ 11 de EJPHS BTA
Auto interlocutorio
N° 523-2022 de
28 de JUNIO de 2022

Cordial saludo

ASUNTO: ME DIRIGO A SU HONORABLE DESPACHO
PARA INFORMARLE QUE SE ME NOTIFICÓ LO DE
REFERENCIA EL DÍA (7) SIETE DE JULIO DE 2022
A LAS 5PM. EN COBOS-PICOTA.

ESTOY EN TÉRMINOS, EN CASO DE NO SER SU
SEÑORÍA MI ABOGADO DEFENSOR, FAVOR
NOTIFICARLO AL SEÑOR JUEZ 11 EJPHS BTA

Atentamente


Jorge Eliecer Montejó Prieto
CC79412367 BTA
T.P. 34492



A mi defensa

[Agregar una etiqueta](#)

Diego Fernando Ayer
para gabrielquinones ^

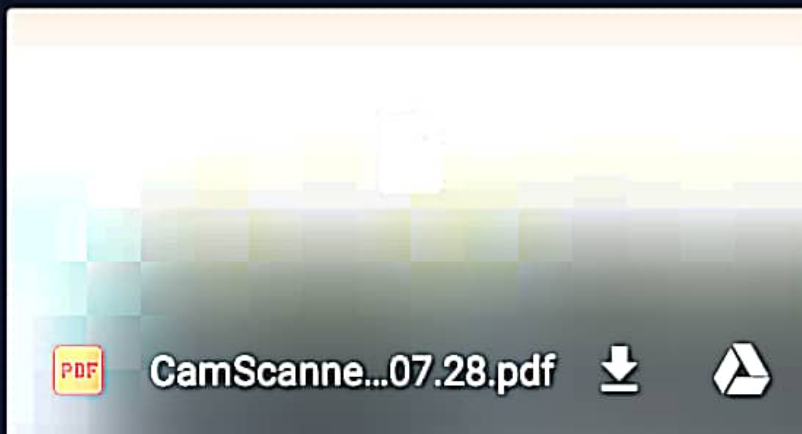


De **Diego Fernando** · diegomatoma9@gmail.com

Para **gabrielquinones@defensoria.edu.co**

Fecha **7 de julio de 2022 7:33 a. m.**

[Ver detalles de seguridad](#)



CamScanne...07.28.pdf



Responder



Responder a
todos



Reenviar

